

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00164-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Empresa Contratista Grupo Empresarial SYC SAS
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	114

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA frente a la empresa contratista Grupo Empresarial SYC SAS.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 22 de febrero de 2022.

Señala como hechos jurídicamente relevantes y pretensiones:

1.

- Muy respetuosamente me dirijo a este despacho con el ánimo de solicitarle información de forma clara y legible mediante documento o acta, las estrategias de socialización con la comunidad salgareña, Líderes sociales, juntas de acción comunal, en general, para conocer de fondo la metodología de las actividades relacionadas con el contrato No.460 del 2021, sus estrategias, impacto socioeconómico, gestión social, entre otros, así mismo copia legible de los estudios y diseños previos realizados antes de inicio del proyecto de mejoramiento del parque central de puerto salgar.

2. El 28 de marzo de 2022 recibió respuesta por parte de la Empresa Contratista Grupo Empresarial SYC SAS a través de su representante legal Oscar David Villegas Serna, pero la considera una respuesta arbitraria que no resuelve de fondo sus pretensiones.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 30 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada solicita se desestimen las pretensiones del accionante por no encontrarlas procedentes en tanto no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno ya que la petición debió ser dirigida a la entidad contratante quien es la llamada a dar respuesta completa, clara y de fondo.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Prueba de envío.
3. Respuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

3.3 Del caso bajo estudio

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Como presupuesto factico esencial para que procesada este mecanismo constitucional es la acción u omisión de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier

derecho fundamental constitucional. Pero la amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción sobre el temán ha planteado la Corte Constitucional lo siguiente: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*¹

Así mismo reiteró: *“el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”*²

Pese a lo expuesto nuestro Órgano de cierre en materia constitucional ha consolidado unos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

*“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”*³

¹ T- 290 de 2011.

² Ibidem.

³ Sentencia T -401 de 2017.

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados. En este caso esta juzgadora tiene el deber de amparar los derechos del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA por las razones que se pasan a puntualizar:

1. Fue radicado derecho de petición por parte de la accionante ante el Grupo Empresarial SYC S.A.S el 22 de marzo de 2022 según las pruebas que reposan en el presente tramite:



2. Diremos también que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, teniendo en cuenta lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o

jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto que la empresa GRUPO EMPRESARIAL SYC no acreditó en la respuesta que le dio al accionante, haber remitido la petición a la entidad que estimó era la competente para dar alcance a las solicitudes, es decir, a la Alcaldía de Puerto Salgar, como tampoco así lo hizo ver a este Despacho con su contestación dada a esta acción. Por ello, se considera que, al no haber trasladado el escrito petitorio a la entidad competente, se vulnera el derecho de petición de la accionante, pues analizada la referida Ley 1755 de 2015, era su obligación remitir la petición a la entidad competente

En consecuencia, se protegerá la garantía fundamental de petición del accionante y de acuerdo con los motivos explicados precedentemente, se ordenará al GRUPO EMPRESARIAL SYC SAS, que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, a trasladar por competencia a la ALCALDIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, la solicitud radicada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, el 22 de marzo de 2022, y acto seguido proceda a informarle al peticionario la carencia de competencia, así como la remisión que hizo a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO EMPRESARIAL SYC SAS, que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, a trasladar por competencia a la ALCALDIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, la solicitud radicada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, el 22 de marzo de 2022, y acto seguido proceda a informarle al peticionario la carencia de competencia, así como la remisión que hizo a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ